Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

Víctor Fortunato Irizarry Recurrido v. Departamento de Corrección y Rehabilitación Recurrente	KLRA201800209	*Revisión* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm. 310-17-0113 Sobre: Revisión Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2018.

I.

El 25 de abril de 2018 el Sr. Víctor Fortunato Irizarry, confinado en la Institución Máxima Seguridad Ponce, acudió ante nos, por derecho propio, mediante recurso de *Revisión*. Informa que el 7 de noviembre de 2017 mientras se encontraba cumpliendo con sus deberes en el área de cocina, fue detenido junto a otros cuatro reclusos e inspeccionados por el Oficial Luis D. Barrera de la Unidad Canina Correccional, con el can Víctor. Arguye que durante la inspección el can le introdujo el hocico en el área de sus glúteos, violando su dignidad por constituir hostigamiento.

Por su parte, el Oficial Luis D. Barrera sostiene que Fortunato Irizarry le expresó que si el perro se le volvía a pegar lo iba a patear. Acto seguido el Oficial Barrera le ordenó que se mantuviera en la fila, lo que desobedeció e interrumpió el proceso de inspección con el can.

Por dicho comportamiento se le presentó la querella Núm. 310-17-0113 por infracción a los códigos 121 --agresión o su

tentativa--, 205 --disturbios--y 227 --estar en un área no autorizada-- del Reglamento Núm. 7748. El 13 de noviembre de 2017 se señaló vista disciplinaria para el 13 de diciembre de 2017. Celebrada la vista el 13 de diciembre de 2017, el 19 de dicho mes, el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió *Resolución*, encontrando incurso a Fortunato Irizarry en los códigos 121 y 205.

Inconforme con tal proceder, solicitó reconsideración. Exigió la desestimación de dicha sanción impuesta. La Oficina de Asuntos Legales denegó su pedido, y confirmó la sanción impuesta por infracción a los códigos 121 y 205. Aun en desacuerdo, Fortunato Irizarry ha recurrido ante nos mediante el presente recurso de *Revisión.*[1] Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se *confirma* la determinación recurrida.

II.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sección 19,[2] establece como política pública de gobierno reglamentar las instituciones correccionales de modo que sirvan efectivamente sus propósitos y faciliten el tratamiento adecuado de su población que haga posible su rehabilitación moral y social. Corolario de dicha política pública, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011[3], dispone para que la agencia diseñe y formule la reglamentación interna para los distintos programas de

---

[1] Señala:

> 1-Erró la Administración de Corrección y la Examinadora en cuanto al no cumplir con lo establecido en el reglamento 7748 y sus reglas pertinentes al momento de radicar la querella y sus reglas pertinentes al momento de radicar la querella y en el proceso de evaluación de la misma.
> 2-Erró la Administración de Corrección en cuanto a la intervención del K-9, esto ya que operaron en contra de las reglas promulgadas en el Manual 8513-Manual de Procedimientos Operacionales de la Unidad Canina Correccional, aprobado el 25 de agosto de 2014.
> 3-Erró la Administración de Corrección al permitir que el Can tuviera contacto físico con el peticionario esto contrario a lo establecido en la regla XVB-(3) del Manual 8513 supra.

[2] 1 LPRA, Art. VI § 19.

[3] 3 LPRA Ap. XVIII. Creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, Núm. 182–2009.

diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal.[4]

En *Pueblo* v. *Falú Martínez*,[5] al examinar la situación de los reclusos en instituciones penales de Puerto Rico, el Tribunal Supremo expresó:

> [N]o podemos ignorar que quienes cumplen condenas de prisión están privados, por sus propios merecimientos, de uno de los más sagrados derechos del ser humano: el derecho a la libertad. Ello obliga a un régimen disciplinario riguroso para la protección de la sociedad y para la protección de ellos mismos.
>
> […] Los medios noticiosos nos informan casi a diario de agresiones, muertes, amotinamientos y fugas de nuestras prisiones. La evitación de tales males obliga a que se tomen medidas no siempre deseables, pero claramente necesarias. […]
>
> Las prisiones son lugares de cautiverio involuntario de personas que no han sido capaces de ajustarse a las normas de convivencia pacífica y ordenada, dispuestas por la sociedad en sus leyes. Su peligrosidad y la protección de los empleados, personal administrativo, visitantes y de ellos mismos obligan a que se tomen rigurosas medidas de seguridad […][6]

La Administración de Corrección -ahora Departamento de Corrección y Rehabilitación- aprobó el *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, según enmendado por el Reglamento Núm. 8051 del 4 de agosto de 2011 y el Reglamento Núm. 8696 del 4 de febrero de 2016. El mismo constituye un mecanismo para imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que violen las normas y procedimientos establecidos en las instituciones bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación, de forma que se mantenga la seguridad y el orden en dichas instituciones. El referido Reglamento es de aplicación a todos los confinados sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Departamento de Corrección.[7]

---

[4] *Id.* Art. 4-5.
[5] 116 DPR 828 (1986).
[6] *Id.*, págs. 835-836.
[7] Supra, Regla 3.

En lo pertinente, el Reglamento 7748,[8] define como un acto prohibido "cualquier acto descrito en este Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito".[9] Una vez se determina que un confinado ha incurrido en el acto prohibido que se le haya imputado, procede la imposición de una sanción disciplinaria.[10]

La Regla 6 del Reglamento 7748,[11] especifica cuáles son las conductas de la población correccional que se entienden prohibidas. En lo que aquí compete, establece como un acto prohibido el cometer "disturbios". A tal efecto, define dicho acto como "perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos, provocaciones, lenguaje grosero o profano, sin causar daños a la persona o propiedad". Otra conducta listada como prohibida es el "desobedecer una orden directa". Esta conducta se define como "desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado".

En cuanto a las querellas, la Regla 10 del Reglamento 7748, instituye que cualquier persona puede presentar una querella cuando, entre otros, tiene motivos para creer que un confinado cometió alguna infracción a las normas o reglamentos. Una vez se presente una querella disciplinaria ante el Oficial de Querellas, el Supervisor Correccional de Turno notificará al confinado sobre la presentación de la querella en su contra, leyendo el contenido de la misma en voz alta al confinado imputado. Además, se advertirá al confinado los derechos que le asisten durante el procedimiento

---

[8] *Id.*
[9] *Id.*, Regla 4 (1).
[10] *Id.*, Regla 7 (E).
[11] *Id.*, Regla 6.

disciplinario. Entre los derechos se incluye el de guardar silencio y recibir asistencia del investigador de vistas, solicitar que el investigador de vistas entreviste testigos específicos y les interrogue con preguntas específicas.[12]

Por otra parte, el Manual de Normas y Procedimientos para el Funcionamiento de la Unidad Canina, de 29 de julio de 2014, en su Regla XV-B establece los estándares de procedimientos operacionales para la detención de sustancias controladas, celulares en personas. En su inciso B, referente a la inspección de las facilidades, dispone:

> El personal de la Unidad realizará una inspección en las facilidades donde prestarán los servicios preventivos. Dicha inspección se realizará de la siguiente forma:
>
> 1. Se observará que no se encuentre material de contrabando en el área designada.
> 2. Se observará que no se encuentren objetos peligrosos, cables eléctricos, líquidos o alimentos expuestos que puedan ser nocivos a los canes.
> 3. Previo a comenzar el proceso de inspección olfativa, el manejador le brindará un periodo de tiempo para que el can se ambientalice.

-A-

La revisión judicial permite asegurar que los organismos administrativos actúen de acuerdo a las facultades que legalmente les fueron concedidas.[13] Particularmente, la revisión judicial permite que el foro apelativo evalúe si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función, como por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes.[14] Así, "[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias".[15]

---

[12] *Id.*, Regla 10 B (E).
[13] *Comisión Ciudadanos* v. *G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008).
[14] *Id.*
[15] *Id.*

Por otro lado, es un principio reiterado en nuestro ordenamiento que las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de legalidad y corrección.[16] Al interpretar las leyes y los reglamentos de las agencias administrativas en virtud de nuestro ejercicio de revisión judicial, los tribunales debemos dar gran deferencia a sus dictámenes debido a su conocimiento especializado y experiencia sobre la materia sobre la que tienen inherencia.[17] Ese es el caso del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a cuyos dictámenes administrativos damos gran deferencia, particularmente respecto a la forma y manera en que suplen las necesidades de los confinados en las instituciones penales y la administración de sus recursos.[18]

Dentro de este contexto, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que denote abuso de discreción por parte de la agencia.[19] Se circunscribe a evaluar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas.[20]

III.

En este caso, los errores señalados por Fortunato Irizarry carecen de validez, pues no encontramos que se hayan contravenido las disposiciones reglamentarias anteriormente dispuestas. Los funcionarios concernidos han atendido adecuadamente su reclamo

---

[16] *García Reyes* v. *Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Matos* v. *Junta Examinadora*, 165 DPR 741, 754 (2005); *Rivera Concepción* v. *ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000).
[17] *Assoc. Ins. Agencies, Inc.* v. *Com. de Seguros*, 144 DPR 425, 436 (1997); *Misión Ind.* v. *J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 672-673 (1997); *Metropolitana, S.E.* v. *ARPE*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo* v. *Clavell*, 131 DPR 275, 289-290 (1992); *Murphy Bernabé* v. *Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).
[18] Véase, *Cruz* v. *Administración*, 164 DPR 341, 355 (2005).
[19] Com. *Vec. Pro-Mej., Inc.* v. *J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999); *Fuertes y Otros* v. *ARPE*, 134 DPR 947, 953 (1993).
[20] *Pacheco* v. *Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

y le han brindado una respuesta adecuada. La sanción impuesta está sostenida por el testimonio de los agentes correccionales. La norma general es que el testimonio de un testigo que sea creído por el juzgador es suficiente para establecer cualquier hecho.[21] Por consiguiente, no encontramos razón para negarle deferencia a la determinación de la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Ésta se llevó dentro del marco de sus actuaciones y límites reglamentarios, garantizando al recurrente sus derechos durante el comienzo y terminación del proceso celebrado.

Además, recordemos, el procedimiento seguido contra el recurrente es uno de naturaleza administrativa que no está revestido de las formalidades de un caso criminal.[22] El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado, en este sentido, que en vista de las circunstancias particulares que rodean el confinamiento penal, las garantías del debido proceso de ley tienen una aplicación más atenuada en este contexto, concediéndose amplia flexibilidad a las autoridades carcelarias para velar por la seguridad de las personas que están en prisión.[23]

IV.

Por los fundamentos antes expresados, *confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones

---

[21] *Pueblo* v. *Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991); véase, además, la Regla 110(d) de las de Evidencia.
[22] *Báez Díaz* v. *ELA*, 179 DPR 605, 623-624 (2010); *Álamo Romero* v. *Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 331 (2009).
[23] *Álamo Romero* v. *Adm. de Corrección*, supra, pág. 331; *Pueblo* v. *Falú Martínez*, 116 DPR 828, 836 (1986), véase, además, *Wolff* v. *McDonnell*, 418 US 539 (1974).